



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 59/2020

EXP. N.º 03344-2019-PA/TC

JUNÍN

CIRILO ALEJANDRO MENDOZA LAURA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Alejandro Mendoza Laura contra la resolución de fojas 231, de fecha 1 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP manifiesta que el informe de evaluación médica no reúne los requisitos establecidos por ley.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de enero de 2019, declara improcedente la demanda por considerar que en el proceso se ha presentado documentación contradictoria con la cual se pretende acreditar la enfermedad que alega padecer el actor.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento y declara improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento.



EXP. N.º 03344-2019-PA/TC

JUNÍN

CIRILO ALEJANDRO MENDOZA LAURA

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

#### **Análisis del caso**

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790 publicada el 17 de mayo de 1997.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión de invalidez mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión de invalidez mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia legalizada del informe de evaluación médica emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV de Huancayo-Junín de EsSalud de fecha 12 de octubre de 2010, en el cual se determinó que el recurrente adolece de neumoconiosis con 60 % de menoscabo global (f. 106). Asimismo, por Carta 791-OCPyAP-GRAJ-EsSalud-2018, de fecha 5 de octubre de 2018 (f. 123), la directora del Hospital Nacional Ramiro Prialé Red Asistencial-Junín remite la historia clínica 370531 que corresponde al demandante (ff. 118 a 122), con el informe de evaluación médica suscrito por neumólogo, que precisa fueron tomadas las pruebas auxiliares radiológicas y de espirometría; asimismo, se indica que a la fecha de emisión del dictamen de comisión médica esta se encontraba debidamente conformada en el Hospital IV de Huancayo.



EXP. N.º 03344-2019-PA/TC

JUNÍN

CIRILO ALEJANDRO MENDOZA LAURA

7. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
8. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
9. En cuanto a las labores realizadas, el demandante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:
  - a) certificado de trabajo emitido por la empresa Servicios Múltiples Mi Perú- Unidad de Producción Cobriza, en el que se consigna que laboró como chofer en el área de servicio especializado al interior de mina en las instalaciones de la Empresa Doe Run Perú desde el 16 de mayo de 2002 al 15 de julio de 2004 (f. 2).
  - b) certificado de trabajo emitido por M & Jakell's SAC Contratistas Generales, donde se consigna que laboró como chofer de camión - apoyo en las labores de superficie y mina en la Unidad Minera Cobriza del 1 de junio de 2001 al 15 de mayo de 2002 (ff. 3 y 108).
  - c) certificado de trabajo emitido por AMECO PERÚ SAC, en el que se certifica que laboró como chofer de volquete y operador de cargador frontal en Proyecto Mina Cobriza (f. 4).
  - d) constancia de trabajo emitido por la Doe Run Perú SRL en los que se consigna que laboró como operador de operaciones IV, labor de operaciones de equipo pesado de mina en el departamento de mina desde el 4 de abril de 2005 (f. 5).
  - e) declaración jurada emitida por Doe Run Perú SRL en la cual se menciona que el demandante ha laborado como oficial (mina) del 4 de abril de 2005 hasta el 15 de abril de 2010; y como operador operaciones IV (mina) del 16 de abril de 2010 hasta el 2 de diciembre de 2015, laborados en minas metálicas subterráneas (f. 156).
10. Ahora bien, corresponde determinar si las enfermedades que padece el demandante son como consecuencia de la actividad laboral que realizó; es decir,



EXP. N.º 03344-2019-PA/TC

JUNÍN

CIRILO ALEJANDRO MENDOZA LAURA

es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes al trabajo y la enfermedad.

11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Es así que, en el caso bajo análisis, se verifica que la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor es de origen ocupacional por haber realizado labores mineras en el área de subsuelo, conforme se detalla en el fundamento 9 *supra*. Por lo tanto, queda acreditado dicho nexo de causalidad.
12. A fojas 6, la Empresa Doe Run Perú SRL indica que en la fecha de la contingencia, el 12 de octubre de 2010 (fecha del dictamen de comisión médica), contrató el SCTR con la entidad demandada, por lo cual debe la ONP asumir el pago de la pensión de invalidez del SCTR, debiendo el demandante percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en los artículos 18.2 y 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas, en un monto equivalente al 50 % de la remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional de neumoconiosis, esto es, desde el 12 de octubre de 2010, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
14. Por lo cual, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de la ONP, le corresponde a esta entidad otorgar al demandante una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 59/2020

EXP. N.º 03344-2019-PA/TC

JUNÍN

CIRILO ALEJANDRO MENDOZA LAURA

Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

15. Finalmente, en cuanto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, **ORDENAR** que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo previsto en la Ley 26790 y su reglamento, desde el 12 de octubre de 2010, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los respectivos intereses legales, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**